

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Treinta (30) de junio de dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA DE JESUS NILFA RODRIGUEZ
Radicación: 2019-00108-00
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones Nos. 725066460241609, 725066460241589 y 725066460169665, por lo cual peticiona el desglose del pagare única y exclusivamente en favor del demandado; que se ordene el desglose de las Garantías (Hipotecarias, prenda y otros) en favor de Banco Agrario de Colombia y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

“Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

2019-00108-00

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio; razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de las obligaciones Nos. 725066460241609, 725066460241689 y 725066460169665.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este planario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

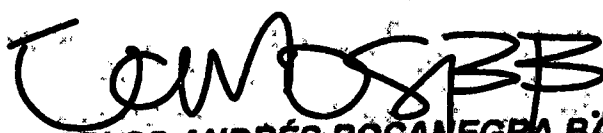
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor -pagaré- base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ